

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, JUEVES (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 013/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022025-118, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 23 de octubre del 2025**, adelantada por presunta violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "**LIBERTAD**", identificado con matrícula CP-05-0166-A, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

*"ARTICULO 1°. INICIAR, Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1002.249.175, en calidad de capitán de la nave denominada "**LIBERTAD**", registrada con número de matrícula CP-05-0166-A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2°. FORMULAR CARGOS** en contra del señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en su condición de capitán de la nave "**LIBERTAD**", registrada con número de matrícula CP-05-0166-A.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente los códigos de infracción:

- **CARGO No. 1: Código No. 004** "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados."

- **CARGO No. 2: Código No. 031** No atender las recomendaciones que emite la Capitania de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.
- **CARGO No. 3: No. 064** Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona en forma individual.
- **CARGO No. 4: No. 069** Zarpas de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros."

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTICULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARAGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición". (Cursiva fuera del texto original)."

ARTÍCULO 4°. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte de Infracciones No. 0025029 del 06 de septiembre de 2025, suscrito por el
2. Memorando (MEM-202501536 - MD - DIMAR - CP05 - AMERC) del 11 de septiembre de 2025 más anexo fotográfico, suscrito por el Inspector de Dimar, señor Omar Enrique
3. Copia de certificado de matrícula de la motonave denominada "LIBERTAD" CP-05-0166-A.
4. Copia de licencia de navegación del señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, Capitán de la motonave "LIBERTAD" CP-05-0166-A

ARTICULO 5°: NOTIFICAR personalmente esta decisión al WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en calidad de capitán de la nave "LIBERTAD" registrada con número de matrícula CP-05-0166-A. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6°. COMUNICAR a la sociedad PUERTO INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.443-7, en calidad de propietaria de la nave "LIBERTAD" matrícula CP-05-0166-A, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7°: CONCEDER al señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en calidad de capitán de la motonave "LIBERTAD" de bandera colombiana, identificada con matrícula CP-05-0166-A, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Contra el mencionado acto administrativo **no procede recurso alguno.**

El presente aviso se fija hoy 28 de mayo del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 03 de mayo del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSIU GRAU ALCALÁ

AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

Cartagena 27/05/2026
No. 15202602215 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor,
WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ.
Capitán de la motonave "LIBERTAD" identificada con matrícula CP-05-0166-A.
Cartagena D.T y C.

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022025-118 MN "LIBERTAD" identificada con matrícula CP-05-0166-A.

ASUNTO: Notificación por aviso (Art 69 CPACA) de Auto de Formulación de Cargos de fecha 23 de octubre del 2025.

Con toda atención, me dirijo a usted a fin de notificarle **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** de fecha 23 de octubre del 2025, por medio de la cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la marina mercante, con ocasión a los hechos descritos en acta de protesta de fecha 06 de septiembre del 2025.

Se le informa al investigado que contra la presente decisión no procede recurso alguno, asimismo, se le informa a los investigados que cuenta con el termino de (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como las pruebas que se pretendan hacer valer tal y como lo dispone el artículo 47 y subsiguiente del CPACA.

La presente notificación del aviso se entenderá surtida al finalizar al termino de (05) días al finalizar la publicación en el portal y en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Con el presente memorial se adjunta copia íntegra del acto en mención.

Atentamente,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUEVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena.
Anexo copia del auto en mención

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena D.T & C., 23 de octubre de 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-118 MN "LIBERTAD" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-0166-A.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el

transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>004</u>	<u>Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.</u>	<u>0.33</u>
<u>031</u>	<u>No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</u>	<u>1.00</u>

"(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.5., prevé:

"(...)"

ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas al transporte, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN PERSONA NATURAL	FACTOR DE CONVERSION PERSONA JURIDICA
<u>064</u>	<u>Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.</u>	<u>0.33</u>	<u>3.00</u>
<u>069</u>	<u>Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.</u>	<u>0.16</u>	<u>0.33</u>

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 *ibídem*". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*

1 " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió acta de protesta (MEM-202501536 – MD – DIMAR – CP05 – AMERC) de fecha 11 septiembre de 2025, suscrito por el inspector de naves menores OMAR ENRIQUE GAMBOA POSADA, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “LIBERTAD” registrada con número de matrícula CP-05-0166-A, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC 7, en el que se describió lo siguiente:

“El día 06 de septiembre del 2025 me encontraba pasando ronda por el muelle de navas bocagrande, sector no autorizado para embarque y desembarque de pasajeros para motonaves asignadas para actividad de pasaje, cuando observo que la embarcación LIBERTAD estaba realizando actividad de pasaje en dicho muelle, embarcando personal, se les hizo el llamado de atención pero hicieron caso omiso al llamado y zarparon a navegar, incumpliendo las normas de seguridad por el muelle de embarque y por no llevar chalecos salvavidas para las 12 personas o pasajeros que llevaba a bordo, tipificado como contravención en la Resolución 386 de 26 de julio de 2012, Título II, Capítulo I, Articula 7° Código 004, Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados; Código 031, No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, ordenes verbales y demás medios de comunicación; Código 064, transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas(se impondrá por cada pasajero); Código 069, Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.

Dicha motonave se encuentra afiliada a la empresa PUERTO INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT 901282443-7.” (Mayúscula fuera del texto)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: fUWa IcQt VAI4 anB4 LeCO 9OTM kZ4=

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el 06 de septiembre de 2025, de acuerdo con el reporte de infracciones No. 0025029, en contra la empresa *PUERTO INVERSIONES S.A.S.*, identificada con NIT 901282443-7., propietaria de la Motonave "LIBERTAD" y el señor *WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175 describen la infracción de las normas de la marina mercante colombiana, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1, específicamente en el siguiente Códigos:

No. 004 - Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.

No. 031 - No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

No. 064 - Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.

No. 069 - Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros.

Expuesto lo anterior, es claro que la nave denomina "LIBERTAD" con número de matrícula CP-05-0166-A, incumplió con la normatividad exigible que garantiza la seguridad de la navegación y preservación de la vida humana en el mar, infringiendo de esta manera lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC -7 específicamente el código Nro. **004,031,064,069**.

CASO EN ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Se tiene Reporte de Infracciones No. 0025029 del 06 de septiembre de 2025, acta de protesta (MEM-202501536 – MD – DIMAR – CP05 – AMERC) MN LIBERTAD de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por el inspector de naves menores OMAR ENRIQUE GAMBOA POSADA, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "LIBERTAD" registrada con número de matrícula CP-05-0166-A, cuando se encontraba como Capitán de esta el señor *WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en el Barrio Bocagrande de la Ciudad de Cartagena, específicamente en el Muelle Navas.

En cuanto a la documentación que reposa en la base de datos de la Sección de Marina Mercante de la CP05, se obtuvo que la nave vinculada a esta investigación tiene como propietaria de la motonave a la sociedad *PUERTO INVERSIONES S.A.S.* identificada con NIT No. 901.282.443-7, tal como consta en el certificado de matrícula expedido por esta Autoridad Marítima el 07 de febrero de 2024.

Referente al capitán de la embarcación, señor *WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ* identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, se pudo establecer que cuenta con licencia de navegación (Patrón de Yate) otorgada por la Autoridad Marítima con vigencia desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2028.

Expuesto lo anterior, es claro entonces tener la certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción endilgada al señor *WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ* que en reporte de infracciones No. 0025029 del 06 de septiembre 2025 corresponden a los códigos **004,031,064 y 069** del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7:

"No. 004 Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.

No. 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

No. 064 Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona en forma individual.

No. 069 Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros."

Siendo así lo anterior, es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Expuesto lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el **servicio de la nave y la seguridad**, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

En igual sentido, es preciso reiterar lo establecido en el artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano numerales 1° y 2°, respecto a las funciones y obligaciones del Capitán.

1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Condición que, de acuerdo con lo reportado por parte del Inspector de Dimar, a través de reporte de infracciones No. 0025029 del 06 de septiembre de 2025, no cumplió el señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ cuando este de se desempeñaba como Capitán de la motonave "LIBERTAD".

Para tales efectos, este despacho precisa que las condiciones de navegabilidad desde el punto de vista técnico se predicen desde cuatro (4) categorías.

- 1) La primera hace referencia a las condiciones de navegabilidad técnica desde el aspecto **físico**. Esta categoría analiza los elementos estructurales de la embarcación, según su fundamento, para que una nave se encuentre en óptimas condiciones de navegabilidad técnica, sus elementos de dirección y gobierno, tales como el casco de la nave, deben estar en óptimo estado.
- 2) La segunda consiste en las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista **documental**. Esta categoría prevé que las naves y artefactos navales deben contar con los documentos pertinentes, sean emitidos por la Autoridad Marítima Nacional o por las Casas Clasificadores de Buque que, en virtud de las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, sean necesarios para garantizar el adecuado estado de estas, en seguridad, navegación, dotación marítima, prevención de la contaminación y demás aspectos análogos.

- Identificador: IUWa 1cQ1 VAI4 anB4 LeCO 90TM k24=
- 3) La tercera concierne a las condiciones de navegabilidad técnica desde el punto de vista de la seguridad, este tópico, sin perjuicio de los anteriores siempre ha resultado ser una gran consideración en el mundo internacional de la navegación, máxime cuando el mismo encuentra su fuente en la seguridad de la vida humana en el mar.
 - 4) Desde el punto de vista personal: este aspecto hace referencia a que la nave debe estar dotada de la tripulación necesaria para su funcionamiento adecuado, cuyo desempeño a bordo debe estar acreditado por una licencia de navegación, tal como lo expresa el artículo 2.4.1.1.2 y subsiguiente del Decreto Único 1070 de 2015.

De este modo, para que una nave se encuentre en condiciones de navegabilidad debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas desde el punto de vista técnico y comercial, cuando sea el caso. Dichas condiciones deben ser observadas desde el lente de integridad, lo que significa que las mismas deben coexistir, por cuanto la inobservancia de cualquier de sus elementos, traerá como consecuencia inmediata la pérdida de las condiciones de navegabilidad.

Por otro lado, y frente a las condiciones de navegabilidad propiamente dichas deben estas mantenerse, en cumplimiento de las condiciones técnicas, (1) antes, con el fin de que la embarcación pueda zarpar de manera satisfactoria, (2) durante, en aras de realizar un recorrido óptimo libre de accidentes y siniestros marítimos, y (3) después, de materializar la travesía marítima, a fin de que la aventura sea ejecutada en feliz término.

Así pues, es pertinente traer a colación el artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Interpretado lo anterior, se deduce que el capitán es el encargado de verificar que la nave cumpla con las condiciones de navegabilidad.

Argumentado lo anterior, no queda duda alguna para este despacho que la motonave denominada "LIBERTAD" con registro de matrícula CP-05-0166-A, NO se cumplía con los requisitos de seguridad para ejercer la actividad de navegación infringiendo las normas de la marina mercante colombiana contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- 5
- 1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;**
 - 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,**
 - 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".** (Cursiva y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"**.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el **principio de solidaridad** y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Aunado a lo anterior, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, **"las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes"**:

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Por ello, en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la**

investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En esa medida, se tiene que revisada la documentación que existe en la base de datos de esta Autoridad Marítima correspondiente a la nave denominada "**LIBERTAD**" registrada con número de matrícula CP-05-0166-A se tiene plena certeza que es de propiedad de la sociedad PUERTO INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.443-7, tal como consta en el certificado de matrícula expedido por esta Autoridad Marítima el 07 de febrero de 2024.

En cuanto al capitán, señor **WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, se pudo establecer que cuenta con licencia de navegación (Patrón de Yate) otorgada por la Autoridad Marítima con vigencia desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2028

Por último, en cuanto a la norma infringida y los hechos que originaron tal infracción se encuentran debidamente demostrados y evidenciados en anexo fotográfico del memorando (MEM-202501536 – MD – DIMAR – CP05 – AMERC) del 11 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto el Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en calidad de capitán de la nave denominada "**LIBERTAD**", registrada con número de matrícula CP-05-0166-A, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor **WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en su condición de capitán de la nave "**LIBERTAD**", registrada con número de matrícula CP-05-0166-A.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, REMAC-7 específicamente los códigos de infracción:

CARGO No. 1: Código No. 004 "Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados."

CARGO No. 2: Código No. 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

CARGO No. 3: No. 064 Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona en forma individual.

CARGO No. 4: No. 069 Zarpar de sitios no autorizados para el servicio de transporte de carga y pasajeros."

Los cuales se encuentran establecidos en el artículo 7.1.1.1.2.2 y 7.1.1.1.2.5 de la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima).

ARTÍCULO 3°. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

PARÁGRAFO 2. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 de la misma disposición”. (Cursiva fuera del texto original).

ARTÍCULO 4°. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Reporte de Infracciones No. 0025029 del 06 de septiembre de 2025, suscrito por el Inspector de Dimar, señor Omar Enrique Gamboa Posada.
2. Memorando (MEM-202501536 – MD – DIMAR – CP05 – AMERC) del 11 de septiembre de 2025 más anexo fotográfico, suscrito por el Inspector de Dimar, señor Omar Enrique Gamboa Posada.
3. Copia de certificado de matrícula de la motonave denominada “LIBERTAD” CP-05-0166-A.
4. Copia de licencia de navegación del señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, Capitán de la motonave “LIBERTAD” CP-05-0166-A.

ARTÍCULO 5°: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en calidad de capitán de la nave “LIBERTAD” registrada con número de matrícula CP-05-0166-A. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6°. **COMUNICAR** a la sociedad PUERTO INVERSIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.282.443-7, en calidad de propietaria de la nave “LIBERTAD”, identificada con número de matrícula CP-05-0166-A, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7°: **CONCEDER** al señor WILMER JOSE MONCARIS JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.249.175, en calidad de capitán de la motonave “LIBERTAD” de bandera colombiana, identificada con matrícula CP-05-0166-A, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 8°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta ~~DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ~~
Capitán de Puerto de Cartagena (E)